



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maranatha Morales López	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4988/2024	Alcaldía Coyoacán	092074124002020
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Solicitó el formato que permita extraer el listado de las manifestaciones de construcción, licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas del periodo que abarcan los años 2000 a 2004.	No proporciona la base de datos, le da una liga de acceso al portal de transparencia de la Alcaldía y refiere que la información solicitada se trata de procesamiento de información.		La información que le fue proporcionada es incompleta y no corresponde con lo solicitado.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		15 de enero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Coyoacán.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Deberá de realizar una nueva búsqueda en su Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dentro de sus unidades administrativas que con base en su Manual Administrativo tienen facultades para conocer sobre la información solicitada, entre las cuales no podrán faltar la Dirección Jurídica, Coordinación de Ventanilla única, Subdirección de Verificación Administrativa, Dirección de Registros y Autorizaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta. - Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja. - En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, manifestaciones de construcción, obra ejecutada, regularización de inmuebles.			

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	20
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	20
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	21

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Coyoacán** se **REVOCA** para que: **realice una nueva búsqueda en su Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dentro de sus unidades administrativas que con base en su Manual Administrativo tienen facultades para conocer sobre la información solicitada, entre las cuales no podrán faltar la Dirección Jurídica, Coordinación de Ventanilla única, Subdirección de Verificación Administrativa, Dirección de Registros y Autorizaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta, en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información petitionada fue dada de baja, adicionalmente en el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la *Alcaldía Coyoacán* y se le **ORDENA**:

- **Realizar una nueva búsqueda en su Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dentro de sus unidades administrativas que con base en su Manual Administrativo tienen facultades para conocer sobre la información solicitada, entre las cuales no podrán faltar la Dirección Jurídica, Coordinación de Ventanilla única, Subdirección de Verificación Administrativa, Dirección de Registros y Autorizaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, y otorgue la información que requirió la persona**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.

- Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.
- En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 26 de septiembre de 2024, teniéndose como fecha oficial de recepción el 07 de octubre de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“Se solicita atentamente, en formato de base de datos electrónica que permita filtrar y extraer información, el listado de las manifestaciones de construcción registradas en la alcaldía, las licencias de construcción, registro de obra ejecutada, regularización de inmuebles dedicados a vivienda mediante acuerdo de facilidades administrativas, Aviso de Terminación de Obra, Autorización de Uso y Ocupación. De acuerdo con la legislación vigente en la ciudad de México, y de acuerdo a las facultades y funciones de las unidades administrativas de la alcaldía, que deben registrar para cada trámite la fecha de ingreso, folio de ingreso, tipo de trámite, dirección completa del inmueble, nombre del propietario (esta solicitud solo requiere el nombre de aquellas registradas por personas morales), uso de suelo que se dará al inmueble ya sea vivienda, oficinas, hoteles, etc, numero de niveles, numero de sótanos y semisótanos, superficie de construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada El periodo requerido en la presente solicitud es del año 2000 a 2004 y se requiere la base de datos computacional de la Ventanilla Única de Trámites y también de la base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia en los trámites arriba señalados. Base de datos electrónica de la Ventanilla Única de Trámites Base de datos electrónica de la Unidad Administrativa con facultades y competencia para registrar, sustanciar, resolver y archivar los expedientes de estos trámites” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 31 de octubre de 2024, a través de los oficios No.Oficio: **DGJG/SCS/0193/2024** de fecha 31 de septiembre de 2024 suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídica y Gobierno en la Alcaldía Coyoacán, y Oficio No. **ALC/DGGAJ/DRA/SRL/468/2024** de fecha 30 de septiembre de 2024, suscrito por su Subdirección de Registros y Licencias, a través de los cuales señalaron lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGGAJ/DRA/SRL/468/2024, signado por el Lic. Alejandro Martínez Álvarez, Subdirector de Registros y Autorizaciones emitió la siguiente respuesta:

“Al respecto, atentamente le informo que conforme al registro de Estructura Orgánica de la Alcaldía Coyoacán número AL-COY-15/01121, vigente a partir del mes de octubre del dos mil veintiuno; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 208, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan lo siguiente: [...]” (sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

Sin otro particular, envío a usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
JURÍDICA Y GOBIERNO EN LA ALCALDÍA COYOACÁN.

SAÚL RODRÍGUEZ CABELLO

” y

“ ...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

[illegible]

construcción registrada y nombre del Director Responsable de Obra, por lo tanto, se solicita incluir en la base de datos requerida todos estos datos y en caso de no contar con ellos justificar su omisión de manera fundada y motivada.									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, y dando cumplimiento a lo requerido por el solicitante, como Sujeto Obligado conforme al artículo 209, en relación con el 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa, en atención y apego de los principios de máxima publicidad y transparencia, refrenda su compromiso con el derecho humano de acceso a la información.

Se hace del conocimiento del solicitante que la información que se le proporciona la que obra en los archivos de esta Unidad Administrativa conforme a la normatividad vigente y que le aplica.

Por lo que respecta a la Base de Datos Computacional de la Ventanilla Única de Trámites, se le sugiere dirigir su petición a la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía ubicada en Avenida Río Churubusco, Esquina Prologación Xicoténcatl, colonia San Diego Churubusco, C.P. 04120, Alcaldía de Coyoacán, Teléfono 55 1155 6155 o a la página de Internet www.coyoacan.cdmx.gob.mx, al ser esta la Autoridad Administrativa competente para proporcionar la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 7, 200, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTOR DE REGISTROS Y LICENCIAS



LIC. ALEJANDRO MARTÍNEZ ÁLVAREZ

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 11 de noviembre teniéndose oficialmente por presentado el 12 de noviembre de 2024, la persona se inconformó, **por recibir información incompleta y no coincidir la información solicitada con lo que le fue entregado por la Alcaldía**, exponiendo lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

“La información que se encuentra en el vínculo ofrecido como respuesta está incompleta y desactualizada, ya que no se encuentra la totalidad de trámites que se solicitaron y son competencia del sujeto obligado y tampoco se sube ahí toda la información solicitada y la cual el sujeto obligado si registra, conserva y actualiza continuamente en el ejercicio de sus facultades y funciones en otro archivo electrónico para dar seguimiento a los trámites objeto de la solicitud de información, pero que sin embargo, dicho archivo electrónico el sujeto obligado no reporta en la respuesta ofrecida. ADEMÁS, LA INFORMACIÓN QUE INDICA EL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDE A OTRO PERIODO DE TIEMPO QUE NO GUARDA RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, LA CUAL SE REFIERE A OTRO PERIODO DE TIEMPO Se solicita ordenar la entrega de la información solicitada en la base de datos electrónica requerida, por ser parte de las funciones y facultades de Sujeto Obligado para la consecución de sus atribuciones y obligaciones de dar seguimiento a los trámites sobre los cuales se pidió la base de datos.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **15 de noviembre de 2024**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **21 de noviembre de 2024**⁶.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

⁵ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁶ Se toma en consideración que el día 18 de noviembre de 2024 fue considerado día inhábil para este Instituto.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 22 de noviembre al 02 de diciembre de 2024; siendo el caso que la Alcaldía el 27 de noviembre de 2024, quedando oficialmente el registro en fecha **28 de noviembre de 2024**, remitió a través de la PNT sus manifestaciones y alegatos, como se muestra a continuación:

Listado de alegatos y manifestaciones enviadas		
Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
27/11/2024 19:41	Anexo al presente escrito de Alegatos, medios de prueba y manifestaciones para ser considerados en la resolución que se sirva dictar en el Recurso de Revisión RR.IP. 4988/2024	Ver alegatos

Alegatos y Manifestaciones *		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
alegatos RR.IP. 4988-2024.pdf		2.77 MB
Solicitud de Informacion 092074124002020.xlsx		0.08 MB

La Alcaldía hizo valer su derecho y presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/0125/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales de la Alcaldía Coyoacán, reiterando que atendió la solicitud de información y señalando que la persona recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada, además reiteró que la información solicitada se encuentra cargada en internet.

También informó haber enviado en alcance a la persona solicitante una respuesta complementaria y acuses de las solicitudes realizadas a diversas unidades administrativas para que dieran respuesta al recurso de revisión citado al rubro.

C) El **10 de enero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁷**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o

⁷ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en obtener listados sobre manifestación de Construcción registradas en la Alcaldía, las licencias de construcción, registros de obra ejecutadas, regularización de inmuebles dedicados a autorización de Uso y Ocupación, así como las bases de datos, en caso de no contar con ella, que justificaran su omisión, en el periodo de tiempo transcurrido de los años 2000 a 2004.

En **respuesta**, la Alcaldía señaló que información solicitada se encontraba cargada en su portal de transparencia, proporcionó la liga de acceso a dicho portal y además refirió que proporcionar la información como lo solicitó la persona recurrente era relacionada con lo solicitado la persona solicitante podía obtenerla ingresando a la liga de acceso del portal de transparencia de la Alcaldía y que por lo demás solicitado consideraba que constituye un documento ad hoc.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** porque considera que la información que se encuentra en el portal de internet es incompleta y no corresponde con el periodo de tiempo señalado en su solicitud de información.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, la Alcaldía Coyoacán al emitir sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona hoy recurrente, de información complementaria en alcance a la inicialmente entregada (respuesta complementaria); **misma que se desestima**, ya que, si bien es cierto, envió un documento Excel (base de datos) la información que proporciona es incompleta y no menos cierto es que, con lo anterior no se atiende en totalidad lo solicitado, pues la Alcaldía solamente proporciona información incompleta del año 2004 y por lo que hace a la información de los años 2000 a 2003 no se pronuncia debidamente, es decir, que se encuentre bajo el supuesto de clasificación, tampoco manifiesta baja documental o inexistencia conforme a los procedimientos que establece la Ley de Transparencia Local.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

De los expuesto señalados se establece que la queja de la persona recurrente es **FUNDADA**, por los siguiente:

Ahora bien, para poder resolver si la persona recurrente tiene o no razón en su queja, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala respecto al derecho de acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219:

- El objeto de la Ley de la materia, **es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública **es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la **potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados **deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados**, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**
- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que **estén obligados a documentar de acuerdo con sus**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

- Que el acceso a la información se dará en la **modalidad de entrega** y en su caso, de envío, **elegidos por quien es solicitante** y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Ahora bien, en el caso en concreto, primeramente, resulta importante, establecer que, la Alcaldía Coyoacán en su respuesta inicial manifiesta que la información solicitada se encuentra en su portal de transparencia, en sus alegatos reitera su respuesta y además refiere haber otorgado a la persona recurrente una respuesta complementaria, sin embargo la información que proporciona no cubre en su totalidad lo solicitado, por lo que, se incumplió con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia Local; pues la búsqueda no resulto exhaustiva.

En este caso en particular se observa que sí realizó una búsqueda en su área competente, pero no entrego la información referida. Del estudio de su normatividad se puede observar que lo petitionado si corresponde a las áreas que solicito información, no obstante no justificó la falta de información, debido a que si bien es cierto, por el año que la persona solicitante requiere la información y alego que es información pública que debe de ser publicada, debe de considerarse que la institución pública debió de señalar realizar una búsqueda a través de la temporalidad señalada, así como justificar a través de la Ley de Archivos o su catálogo de disposición documental.

Debido a lo anterior es importante señalar que la baja documental es la eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

Así mismo el Catálogo de disposición documenta es el registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

Los conceptos anteriores son de relevancia debido a que, por la temporalidad de la información, la unidad responsable debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, así al evidenciar que no cuenta con la información que peticionó debió de justificar a través de la Ley de Archivos de la Ciudad de México y a través de su Catálogo de disposición documental,

Esto con ayuda de su COTECIAD (Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental)

Es relevante traer a colación de su COTECIAD debido a que la Ley de Archivos Establece lo siguiente:

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

...

V. Conformar el COTECIAD, en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

...

Artículo 25. Los COTECIAD son grupos interdisciplinarios y estarán integrados por los titulares de los archivos de trámite, concentración e histórico y por los titulares de:

I. Coordinación de archivos;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Área Jurídica;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control;

VII. Las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

VIII. Representantes de las áreas de Informática, sistemas y recursos financieros, y por aquellas personas que, por su experiencia, conocimiento y función dentro del sujeto obligado, se consideren idóneas para promover y garantizar la correcta gestión de documentos y administración de los archivos.

El COTECIAD podrá recibir la asesoría de un especialista en archivística, historia o en la materia y objeto social del sujeto obligado

...

Artículo 26. Las funciones genéricas del COTECIAD son:

II. Realizar los programas de valoración documental del sujeto obligado;

...

VI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables, así como las establecidas en el artículo 58 de esta Ley.

...

CAPÍTULO VI DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 32. El Área Coordinadora de Archivos promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado y el COTECIAD.

La persona responsable del Área Coordinadora de Archivos propiciará la integración y formalización del COTECIAD, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las constancias respectivas.

Debido a los requerimientos realizados se demuestra que debió de realizar una búsqueda profunda de todas sus áreas involucradas incluso su COTECIAD, a través del cual señalaran los instrumentos jurídicos necesarios de no tener la información del interés de la persona solicitante, y/o en su caso la declaración de inexistencia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

Así con la finalidad de reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

Así **institución pública**, no justifico que haya agotado su proceso de búsqueda y pronunciarse y entregarlas en el estado en que se encuentre en sus archivos, justificar su baja pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior se desprende que es atribución de la Alcaldía Coyoacán entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime a la institución a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia 03/17 de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la->

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

Criterio que establece que las instituciones deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así también es necesario aclarar que la Institución pública debe aclarar que la información solicitada no puede ser otorgada a través de sus obligaciones de transparencia debido a que, la información que petitionó, no pudo ser generada en los términos de la Actual Ley de Transparencia de la Ciudad de México, debido a que aún no entraba en vigor, así dicho pronunciamiento no quiere decir que no tenga la responsabilidad de mantener la información generada bajo su resguardo, y en caso de no tenerla realizar la justificación necesaria.

En consecuencia, es evidente que la Alcaldía no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

[Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.](#)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Alcaldía Coyoacán no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Finalmente, resultó oportuno señalar que como parte del estudio del presente recurso resulta un hecho notorio la resolución del recurso INFOCDMX/RR.IP.4618/2024 de fecha 27 de noviembre de 2024.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.4988/2024**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Coyoacán**, deberá de realizar una nueva búsqueda en su Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, dentro de sus unidades administrativas que con base en su Manual Administrativo tienen facultades para conocer sobre la información solicitada, entre las cuales no podrán faltar la Dirección Jurídica, Coordinación de Ventanilla única, Subdirección de Verificación Administrativa, Dirección de Registros y Autorizaciones, la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación Administrativa de Obras, Jefatura de Unidad Departamental de Licencias de Construcción, y otorgue la información que requirió la persona recurrente en el estado en que se encuentre en sus archivos, así en caso de que se encuentre en una hipótesis de clasificación deberá de entregar su acta en la que su comité de transparencia confirme la clasificación propuesta.

Así en el caso de no contar con la información del periodo solicitado por exceder los años de resguardo permitidos, deberá de justificar su baja documental, en la que acredite que la información peticionada fue dada de baja.

En el caso de no localizar información, y no justificar su baja documental deberá de declarar la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el proceso que señala la Ley de Transparencia.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la Alcaldía Coyoacán, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública****Comisionada Ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4988/2024

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdgEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/MML